



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

competencia, y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...). **20.** Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatuto correspondientes (...)"

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.-** Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;

Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;

Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: a)** Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública

de educación superior; **b)** Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, **c)** Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);

Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

Que el artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Convocatoria.- La convocatoria al concurso público de méritos y oposición para seleccionar a los seis (6) miembros académicos y los tres (3) representantes estudiantiles ante el Consejo de Educación Superior (CES), así como también a los tres (3) miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), contendrá los requisitos legales y formales que deban cumplir las o los postulantes, los lugares de recepción de las postulaciones, la fecha y hora límite para la presentación de sus postulaciones, que no podrá ser mayor a siete (7) días término contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la convocatoria. La convocatoria se la realizará en los medios de comunicación a los que tenga acceso el Consejo Nacional Electoral o en los portales web institucionales del Consejo Nacional Electoral (CNE), del Consejo de Educación Superior (CES), del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, sin perjuicio de que se utilicen otros medios con los que cuente la institución. Las oficinas consulares del Ecuador en el extranjero serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria a través de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los medios electrónicos que tenga a su disposición, a fin de obtener la participación activa de las y los ecuatorianos en el exterior”;

- Que el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “*Inscripción de las y los postulantes.- Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional www.cne.gob.ec. No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;*
- Que el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “*Documentos para la admisión.- Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: Para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)”;*
- Que el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “**Procedimiento para la admisión.-** Dentro del término de siete (7) días a partir del cierre de las postulaciones, la Comisión Técnica (CT), con asesoría de la Comisión Académica, revisará que las y los postulantes cumplan los requisitos para ser admitidos y presentará en el término de tres (3) días al Pleno del Consejo Nacional Electoral un solo informe incluido los cuadros de cumplimiento y no cumplimiento de admisibilidad. El Pleno del Consejo Nacional Electoral conocerá y aprobará el informe en el término de tres (3) días. Una vez adoptada la resolución referente a la admisibilidad, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispondrá a la Secretaría General de la entidad que, dentro del término de un (1) día

realice la notificación de los resultados a los correos electrónicos de las y los postulantes y en el portal web institucional”;

- Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;
- Que el artículo 73 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Vinculación docente de los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ejercer la docencia en instituciones de educación superior siempre y cuando la jornada de trabajo, se lo permita”;
- Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Del concurso de méritos y oposición.- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a:** 1.Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;
- Que el artículo 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“De las prohibiciones. - No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **a)** Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. **b)** Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; **c)** Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; **d)** Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; **e)** Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; **f)** Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; **g)** Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; **h)** Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; **i)** Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; **j)** Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; **k)** En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; **l)** Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, **m)** Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez;

Que el artículo 25 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: "Convocatoria.- La convocatoria al concurso público de méritos y oposición para seleccionar a los seis (6) miembros académicos y los tres (3) representantes estudiantiles ante el Consejo de Educación Superior (CES), así como también a los tres (3) miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), contendrá los requisitos legales y formales que deban cumplir las o los postulantes, los lugares de recepción de las postulaciones, la fecha y hora límite para la presentación de sus postulaciones, que no podrá ser mayor a siete (7)

días término contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la convocatoria. La convocatoria se la realizará en los medios de comunicación a los que tenga acceso el Consejo Nacional Electoral o en los portales web institucionales del Consejo Nacional Electoral (CNE), del Consejo de Educación Superior (CES), del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, sin perjuicio de que se utilicen otros medios con los que cuente la institución. Las oficinas consulares del Ecuador en el extranjero serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria a través de los medios electrónicos que tenga a su disposición, a fin de obtener la participación activa de las y los ecuatorianos en el exterior”;

Que el artículo 26 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Inscripción de las y los postulantes.- *Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional www.cne.gob.ec. No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;*

Que el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Documentos para la admisión.- *Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: Para*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; **2.** Certificado digital del registro de título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en el Ecuador (SNIESE) obtenido en el portal web del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el cual conste el registro del título de cuarto nivel de doctor (PhD o su equivalente), con la nota de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"; **3.** Certificado(s) que acrediten el desempeño de cargos de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o universidades extranjeras que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen, y/o certificación de haber desempeñado funciones públicas en el sector de educación comprendidas en los niveles del 1 al 10 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior, o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación, especificando la función o funciones desempeñadas y el tiempo de la(s) misma(s); **4.** Copias certificadas (notariada o certificada por la editorial o unidad patrocinadora de la publicación) u originales de libros publicados, capítulos en libros, artículos u otras obras relevantes en los campos de su título profesional y grado académico o en educación superior como autor o coautor. Las publicaciones pueden ser indexadas u obras relevantes. Para determinar la relevancia y pertinencia de las obras publicadas se observará lo referente a obras relevantes establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.; **5.** Certificado(s) emitido(s) por una universidad o escuela politécnica de ingreso a la docencia o investigación universitaria o politécnica. A partir de la entrada en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) se considerarán únicamente los certificados de haber accedido a la docencia o investigación universitaria o politécnica a través de un concurso público de merecimientos y oposición; **6.** Certificado(s) emitidos por una universidad o escuela politécnica de tener experiencia docente o de investigador al menos cinco (5) años, tres (3) de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario titular o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; **7.** Para el caso del CACES, el postulante podrá entregar adicionalmente certificado(s) que acrediten el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación y categorización de instituciones de educación superior de por lo menos cinco años, emitida por una Agencia Oficial Internacional de Acreditación o por el CACES; **8.** Certificado de no tener obligaciones pendientes con el SRI; y, **9.** Certificado de no tener impedimento legal para el ejercicio de un

cargo público. Para postulantes a representante estudiantil al CES: **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; y, **2.** Certificado emitido por una universidad o escuela politécnica pública, de universidad particular o instituto o conservatorio superior que acredite tener un promedio general académico equivalente a Muy Buena o superior; y, haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Todas las y los postulantes deberán presentar una declaración juramentada (conforme el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral) ante notario público sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, su lugar de nacimiento y de no estar incurso en las prohibiciones para participar en el concurso de acuerdo al formato provisto por el Consejo Nacional Electoral. La documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación, no habrá prórrogas para la presentación de documentos. La vigencia de los certificados no deberá exceder los treinta (30) días previos a la presentación de documentos”;

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Impugnación ciudadana.- Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; **2.** Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; **3.** Descripción motivada de las razones de la impugnación; **4.** Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; **5.** Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, **6.** Firma de responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;

Que el artículo 4 del Instructivo Concurso de Méritos y Oposición Miembros del CES y CACES, establece: “Del Procedimiento para la Inscripción.- Para la inscripción el postulante deberá seguir el siguiente procedimiento: **a)** Habilitado el usuario en el sistema, se procederá con el llenado del formulario de inscripción, grabará la información de manera correcta y descargará el formulario junto con el formato de la declaración juramentada. **b)** Acudirá ante una Notaría Pública u Oficina Consular del Ecuador en el exterior a realizar la respectiva declaración juramentada. **c)** Organizará el expediente en carpetas separadas en el siguiente orden: Carpeta de admisibilidad **1.** Índice con el contenido del expediente. **2.** Formulario de inscripción debidamente firmado por el postulante. **3.** Declaración juramentada notariada. **4.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte. **5.** Certificados o documentos que avalen la admisibilidad del postulante en el orden establecido en el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021-2026. Carpeta de méritos. **1.** Certificados, documentos y anexos que avalen los méritos del postulante conforme los parámetros de valoración establecidos en el capítulo 8 del reglamento, según corresponda. **d)** Realizará la foliatura del expediente. **e)** Digitalizará el contenido del expediente original, ingresará al sistema y subirá la documentación de acuerdo a los parámetros establecidos. **f)** Realizará la entrega del expediente original en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior”;

Que el artículo 12 del Instructivo Concurso de Méritos y Oposición Miembros del CES y CACES, establece: “Verificación de los documentos.- Recibidos los expedientes, la Comisión Técnica (CT) los

distribuirá al personal de apoyo designado, el cual mediante el uso del sistema informático comprobará que el expediente cumpla con lo siguiente: **a)** Que los documentos hayan sido entregados en las fechas, lugares y horas establecidos para su recepción; **b)** Que el expediente se encuentre correctamente foliado y sumillado de conformidad con el presente instructivo. **c)** Que el expediente se encuentre completo en formato físico y en digital. **d)** Que los documentos cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y el presente instructivo; **e)** Que los documentos recibidos sean originales o copias certificadas, y que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior se encuentren debidamente apostillados; y, **f)** Que los documentos presentados cuenten con la validez establecida en el presente instructivo. El sistema informático emitirá el reporte con los resultados de la revisión y verificación efectuada por el personal de apoyo, el cual deberá ser firmado y entregado a la Comisión Técnica (CT). Una vez generados todos los reportes por parte del personal de apoyo, estos se deberán anexar al expediente y deberán ser entregados a la Comisión Técnica (CT) para su validación. En caso de encontrar diferencias entre el expediente en físico con la documentación digitalizada en el sistema, se procederá de la siguiente manera: **a)** Si el documento consta en formato físico y no se encuentra en el sistema, el revisor con la supervisión de la Comisión Técnica (CT) deberá subir el documento en el sistema informático. **b)** Si el documento presentado se registra en el sistema informático y no fue presentado de manera física, se solicitará al postulante que a través de la convalidación se realice la presentación del mismo en los tiempos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que con resolución **PLE-CNE-1-21-6-2021** de 21 de junio de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el listado de postulantes admitidos al Concurso para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026;
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional secretariageneral@cne.gob.ec, se remite a los correos institucionales mariocalvache@cne.gob.ec y dalilahassmer@cne.gob.ec, de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web el mismo día antes señalado;
- Que en fecha 7 de julio de 2021 a las 14:56, se ingresa por Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, signado con el número de documento Nro. CNE-SG-2021-4747-EXT, el escrito de impugnación del señor Pablo Darío Mora Flores en contra del Doctor Juan Manuel García Samaniego, postulante académico al Consejo de Educación Superior (CES), admitido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-000606-Of, de 09 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Postulante Juan Manuel García Samaniego, la impugnación ciudadana presentada por el señor Pablo Darío Mora Flores para la contestación de la impugnación;
- Que a través del documento CNE-SG-2021-4887-EXT, de 14 de julio de 2021 a las 13:12 el postulante Juan Manuel García Samaniego presenta el escrito de contestación a la impugnación interpuesta por el señor Pablo Darío Mora Flores;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2021-3284-M, de 14 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Director Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación ciudadana presentada por el señor Pablo Darío Mora Flores, en contra del postulante Doctor Juan Manuel García Samaniego para Consejero al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026;
- Que mediante certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, se certifica que: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la señor (a): **PABLO DARÍO MORA FLORES**, portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro.1714976303, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación”;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición de la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de los postulantes admitidos al referido concurso;
- Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

probidad de las o los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que certifica que: “(...) una vez efectuada la revisión en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, NO existe suspensión de derechos políticos y de participación (...)”, por lo tanto, se desprende que el señor Pablo Darío Mora Flores, con cédula de identidad Nro.1714976303, accionante de la presente impugnación cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;

Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: “En el memorando No. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 5 de julio de 2021, se evidencia: el día 15 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado.” Del expediente se desprende que, el señor Pablo Darío Mora Flores, con fecha 07 de julio de 2021, a las 14h56, se ingresó el escrito de impugnación por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4747-EXT, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026 y el Calendario, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, por lo que se colige que la ciudadana presentó la impugnación observando los términos establecidos.”;

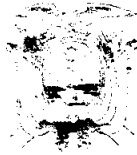
Que de la temporalidad de la contestación, se desprende: “Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000606-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico perteneciente

del doctor Juan Manuel García Samaniego en su calidad de Postulante conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, para el descargo correspondiente dentro del término de 3 días conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento esto es desde el 13 de julio hasta 15 de julio de 2021. El postulante impugnado Doctor Juan Manuel García Samaniego, ingresó en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, a las 13:12, su respuesta y pruebas de descargó, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4887-EXT, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y en el Calendario para el referido Concurso, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis:

4.1. Argumentación del impugnante. El señor Pablo Darío Mora Flores, con cédula de ciudadanía Nro. No.1714976303, presenta el Recurso de Impugnación en contra de la postulación del Doctor Juan Manuel García Samaniego en los siguientes términos: Descripción motivada de las razones de la impugnación. La Constitución de la República del Ecuador plantea en su artículo 350 que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional, con visión científica y humanista, la investigación científica y tecnológica, la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas, la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

En este sentido, el artículo 353 de la norma suprema determina que el sistema de educación superior se rige por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva, siendo este el Consejo de Educación Superior; y por un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones,



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

carreras y programas, siendo este el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- CACES.

Desde el 4 de marzo de 2020, el Doctor Juan Manuel García Samaniego figura como presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CACES -.

Al respecto, el artículo 176 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece los deberes que le corresponde cumplir al presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, dentro de los cuales destacan los siguientes:

- “... c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- d) Dirigir el trabajo del Consejo, su Secretaría Técnica y su Comité Asesor, conforme el artículo 171 de esta Ley;
- e) Disponer al Comité Asesor la elaboración de modelos de evaluación, acreditación y cualificación...”

Es preciso señalar que, hasta la presente fecha, el presidente del CACES no ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que exigen que se regule el proceso de cualificación de instituciones, carreras y programas, en el marco del Sistema Interinstitucional de Aseguramiento de la Calidad. Adicionalmente, ha incumplido con los tiempos establecidos en la normativa para la expedición de los informes requeridos para la creación de institutos superiores, lo cual se traduce en un perjuicio para el sistema de educación superior, conforme indico a continuación:

El Plan Nacional de Desarrollo 2017 - 2021 manifiesta que dentro de este periodo se aspira a un incremento importante de la oferta en educación superior y a un mayor acceso a la misma. Es así como las metas contenidas en este instrumento tienden a un incremento en la tasa bruta de matrícula en educación superior, tanto en universidades y escuelas politécnicas, como en institutos superiores.

Con la finalidad de cumplir estas metas, se ha establecido como parte de la política pública de educación superior, la importancia de la revalorización y fortalecimiento de la formación técnica y tecnológica, a través de la creación de institutos superiores y la aprobación de carreras y programas de este tipo de formación.

a. Incumplimiento de términos para la emisión de los informes necesarios para la creación de institutos superiores:

El artículo 354 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 115.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior establecen que para la creación de institutos superiores se requerirá de los informes favorables del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de la Secretaría Técnica de Planificación "Planifica Ecuador", precisando que no se dará lugar al trámite de creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fueren desfavorables.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica regula el procedimiento para la creación de institutos superiores, señalando que corresponde al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), la emisión de un informe con base en la infraestructura tecnológica, planeación estratégica y modelo educativo, respecto del proyecto creación, mismo que debe ser remitido en el término máximo de sesenta (60) días, pudiendo este término ampliarse por el término máximo de quince (15) días.

En referencia a lo señalado, es preciso indicar que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) ha incumplido en múltiples ocasiones con el término previsto en la normativa para la emisión de sus informes, lo cual impide avanzar con el procedimiento de creación de institutos superiores, ya que conforme se advirtió en líneas anteriores, no se puede dar lugar al trámite de creación si no se cuenta con este informe. Adicionalmente, este retraso injustificado en la emisión de los informes genera que el trámite de creación se ejecute en un tiempo mayor al máximo de seis (6) meses, establecido en la normativa.

Esta situación genera malestar en los promotores de los proyectos de creación, y en los actores del sistema de educación superior, mismos que han presentado reclamos, quejas e incluso han acudido a la justicia constitucional, a través de acciones de protección para la tutela de sus derechos.

Tal es el caso, del proyecto de creación del Instituto Superior Virtual Iberoamericano, mismo que fue admitido a trámite en el Consejo de Educación Superior, el 17 de diciembre de 2019. Posteriormente, mediante oficio Nro. CES-CPIC-2019-0539-O, de 19 de diciembre de 2019 se notificó al CACES, el Acuerdo mediante el cual se solicita a dicha institución, la elaboración del informe correspondiente de conformidad a la normativa.

Al respecto, el Pleno del Consejo de Educación Superior, en su Décima Novena Sesión Ordinaria, al no tener respuesta del CACES luego de transcurrido más de 8 meses, el 26 de agosto de 2020, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-I 9-No.007-2020, realizó una insistencia al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para que remita el informe sobre el proyecto de creación del Instituto Superior Tecnológico Virtual Iberoamericano.

Es importante indicar que, el informe solicitado fue finalmente remitido mediante oficio Nro. CACES-CACES-2020-0664-O, de 07 de octubre de 2020, es decir, diez (10) meses después de haberse realizado el requerimiento. Me permito citar en este punto, lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, respecto del tiempo máximo de ejecución del procedimiento de creación de un instituto superior: "El



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

procedimiento de creación de un instituto superior no será mayor a seis (6) meses."

Posteriormente, mediante oficio Nro. 11.04-01 RSC FUVJA-2020, de 04 de noviembre de 2020, la promotora del Instituto Superior Tecnológico Virtual Iberoamericano presentó un reclamo administrativo, ante el incumplimiento por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Este es únicamente un ejemplo, de los múltiples retrasos e incumplimientos del CACES, presidido por el Doctor Juan Manuel García Samaniego.

b. Falta de regulación del proceso de cualificación académica

En el año 2018, se impulsaron reformas a la Ley Orgánica de Educación Superior y a su Reglamento General, considerando principalmente, que es necesario el fortalecimiento y la revalorización de la formación técnica y tecnológica, para ampliar la oferta académica y diversificar las oportunidades de acceso de las y los estudiantes a una educación superior de calidad.

Según lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley Orgánica de Educación Superior, es responsabilidad del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CACES, entre otras: "b) Planificar, regular, coordinar y ejecutar acciones para la eficaz operación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior".

El artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el artículo 30 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior indica que la cualificación de las instituciones, carreras y programas es el resultado de la evaluación externa sin fines de acreditación, efectuada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, consistente en la certificación de calidad en función de la misión, visión, fines y objetivos, y las cualidades, capacidades y dominios académicos e institucionales.

La cualificación habilita a las instituciones de educación superior, para lo siguiente:

- A las universidades y escuelas politécnicas a ofertar grados académicos de PhD o su equivalente; así como a otorgar títulos de posgrado tecnológico, a través de sus unidades académicas de formación técnica y tecnológica;
 - A los institutos superiores con la condición de superior universitario, a ofertar títulos de cuarto nivel de posgrado tecnológico.
- De conformidad al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, es obligación del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior definir a través de la normativa correspondiente, otros fines y procedimientos para los cuales la cualificación sea aplicable.

Adicionalmente, se ha evidenciado la falta de regulación para la emisión de los informes que corresponde emitir al Consejo de

Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para que las universidades y escuelas politécnicas puedan ofertar títulos de tecnólogo superior universitario, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.

Es así como, con fecha 30 de junio de 2021, el Pleno del CES decidió poner en conocimiento del CACES, su preocupación respecto de la falta de expedición de la normativa referida.

Lo expuesto en líneas anteriores, genera malestar a nivel de las instituciones de educación superior, tanto en universidades y escuelas politécnicas como en institutos superiores, en virtud de que se encuentran con una gran limitante para ofertar tecnologías superiores universitarias, posgrados tecnológicos, y el grado académico de PhD, lo cual representa una contradicción con los esfuerzos y las políticas estatales para el fortalecimiento del sistema de educación superior.

Dicho esto, me permito recordar nuevamente que es deber y atribución del presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el dirigir el trabajo de dicho Consejo, su Secretaría Técnica y su Comité Asesor, así como disponer al Comité Asesor la elaboración de modelos de evaluación, acreditación y cualificación. En virtud de lo cual, se evidencia la responsabilidad del Doctor Juan Manuel García Samaniego, en el incumplimiento de sus funciones como presidente del CACES, en desmedro y afectación del sistema de educación superior, y de la política pública de ampliación de la oferta académica, para brindar mayores oportunidades a nuestros jóvenes, lo cual se contrapone al cumplimiento de las metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2017 - 2021.

Con base en lo expuesto, se verifica la falta de probidad del Doctor Juan Manuel García Samaniego, para acceder al cargo de miembro académico del CES, siendo que dicha institución y sus miembros, tienen como objetivo el cumplimiento de los fines del sistema de educación superior.

IV

Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público

Para constancia de lo expuesto, remito en originales, la siguiente documentación:

Oficio s/n de 30 de julio de 2020, remitido por Mónica Vásconez, en calidad de Promotora del Instituto Superior Tecnológico Virtual Iberoamericano (documento obtenido de la gaceta oficial del CES debidamente materializado y notariado)

Oficio Nro. CES-SG-2020-1508-O, de 26 de agosto de 2020, mediante el cual, la Secretaria General del CES notifica al Dr. Juan Manuel García Samaniego, el Acuerdo ACU-PC-SO- 19-No.007-2020. (CD que contiene documento firmado electrónicamente)



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Oficio Nro. CACES-CACES-2020-0664-O, de 07 de octubre de 2020, mediante el cual, la Secretaria del Pleno del CACES remite al CES, las resoluciones No. 096-SE-26-CACES-2020 y Nro. 097-SE-26-CACES-2020, respecto de la aprobación del proyecto de creación del Instituto Superior Tecnológico Virtual Iberoamericano. (documento obtenido de la gaceta oficial del CES debidamente materializado y notariado)

-Oficio Nro. 11.04-01 RSC FUVIA-2020, de 04 de noviembre de 2020, mediante el cual, la ciudadana Mónica Vásconez, en calidad de Promotora del Instituto Superior Tecnológico Virtual Iberoamericano, presenta un reclamo administrativo respecto de la aprobación del referido proyecto. (documento obtenido de la gaceta oficial del CES debidamente materializado y notariado)

-Resolución RPC-SO-24-No.519-2020, de 18 de noviembre de 2020, mediante el cual, el Pleno del CES resuelve trasladar al CACES el reclamo administrativo presentado mediante Oficio Nro. 11.04-01 RSC FUVIA-2020, de 04 de noviembre de 2020. (documento obtenido de la gaceta oficial del CES debidamente materializado y notariado)

V

Dirección electrónica para recibir notificaciones

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los siguientes correos electrónicos: dary4579@hotmail.l.com

Respuesta del impugnado Juan Manuel García Samaniego en su parte pertinente manifiesta: **4.2. Argumentación del impugnado.** El doctor Juan Manuel García Samaniego, con cédula de identidad No.1101979464 en contestación de la impugnación ciudadana presentada por la señora Pablo Daria Mora Flores, presentó la respuesta y pruebas de descargo a su favor, en los siguientes términos:

2.- Contestación a la impugnación.

"(...) En el proceso de Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026, el ciudadano Pablo Dario Mora Flores, ha presentado una impugnación argumentando que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que presido, ha incumplido con los términos para la emisión de informes para la creación de institutos superiores técnicos y tecnológicos; no ha emitido el proceso de Cualificación Académica establecido en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES); y, tampoco el instrumento jurídico correspondiente para que las Universidades y Escuelas Politécnicas puedan ofertar títulos de tecnólogo superior universitario de conformidad al numeral 2 del artículo 44 del Reglamento General a la LOES.

Al respecto, me permitiré dar contestación en legal y debida forma a cada una de las aseveraciones, ya que carecen de validez y sustento jurídico e incluso no debían haber sido aceptadas a trámite, pues la

documentación presentada por mi persona evidencia el cumplimiento cabal de mis actividades y probidad absoluta a lo largo de la trayectoria profesional que he mantenido.

Para lo que amparado en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), procedo a dar contestación a la impugnación presentada en los siguientes términos:

El impugnante alude que he incumplido con mis funciones como presidente del CACES y consecuentemente, carezco de probidad para ejercer las funciones a las cuales postulo, premisa que no responde a la realidad de los hechos,

Previo a referirme a los hechos puntuales, es necesario tomar en cuenta que el artículo 27 del Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del CES y del CACES, para el periodo 2021-2025, establece los requisitos para participar en el concurso. La impugnación aquí descrita, se refiere a la supuesta falta de probidad en el cumplimiento de mis funciones como presidente del CACES, es decir que trata sobre mi cargo de gestión educativa, requisito definido en el numeral 3 del artículo 27 del Reglamento citado, que establece: "3. Certificado(s) que acrediten el desempeño de cargos de gestión educativa (...) o su equivalente en el sector público del 1 al 10 de la Escala de Nivel Jerárquico Superior (...)". De la lectura numeral 3 del requisito transcrito, se evidencia que el requisito implica la presentación de certificados que acrediten el cumplimiento de los cargos de gestión educativa.

En ningún momento, se establece que dicha certificación, además de la descripción del cargo, funciones y periodo, debe acreditar la probidad. En contraste, el numeral 6 del mismo artículo establece que los certificados de experiencia docente o de investigador deben garantizar que el ejercicio se dio con "probidad, eficiencia y pertinencia".

Bajo esta línea argumentativa, queda claro que, al amparo del principio de legalidad y competencias positivas, establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los funcionarios públicos únicamente pueden ejercer las funciones previamente definidas en el ordenamiento jurídico. En este contexto, el pleno del Consejo Nacional Electoral no podría exigir como requisito adicional y no reglamentado a la "probidad" para efectos de la validación del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 27 del Reglamento del presente concurso.

Adicionalmente, es fundamental recordar que la atribución de valorar la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado le corresponde a la Contraloría General del Estado, conforme el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador. En este sentido,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

hasta la presente fecha, no existe un pronunciamiento oficial de la Contraloría General del Estado sobre los hechos argumentados por el impugnante. Es decir que el impugnante, Pablo Darío Mora Flores, ha realizado aseveraciones que le competen a la Contraloría General del Estado, pretende que el Consejo Nacional Electoral las acoja y, consecuentemente, se abroge funciones y determinaciones que por mandato constitucional le corresponden a otra institución pública.

Sin perjuicio de lo previamente señalado, que de por sí exponen argumentos suficientes para rechazar la impugnación del ciudadano Pablo Darío Mora Flores, me permito aclarar que en el ejercicio de mis funciones como presidente del CACES he actuado con total apego al ordenamiento jurídico ecuatoriano y cada una de mis funciones ha sido ejecutada con total probidad, eficiencia y pertinencia, como me permito exponer a continuación:

2.1. Incumplimiento de términos para la emisión de los informes necesarios para la creación de institutos superiores. -

De la revisión de la impugnación presentada, el impugnante alude que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior ha incumplido con los términos para la emisión de informes para la creación de institutos superiores técnicos y tecnológicos. El impugnante señala que este presunto incumplimiento se ha dado en más de una ocasión, no obstante, no presenta evidencias sobre todos los casos a los que alude, y, tan solo, se refiere al caso del proyecto del Instituto Superior Tecnológico Virtual Iberoamericano.

Como antecedente, el artículo 9 del Reglamento de Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, establece que el CACES deberá emitir el informe respecto a la creación del instituto en el término máximo de 60 días, que se pueden ampliar por el término máximo de 15 días.

En este contexto, con relación al proyecto del Instituto Superior Tecnológico Virtual Iberoamericano, me permito exponer el siguiente cronograma del proceso en el CACES:

a) Con fecha 19 de diciembre de 2019, mediante Oficio No. CES-CPIC-2019-0539-0. el presidente de la Comisión permanente de institutos y conservatorios superiores del CES remitió a este Organismo la solicitud de informe de factibilidad del proyecto de creación del Instituto Superior Tecnológico Virtual Iberoamericano, anexando la respectiva documentación.

b) Con fecha 29 de enero de 2020, se envió los proyectos de carreras propuestos en el proyecto de creación del Instituto Superior Tecnológico de Virtual Iberoamericano para revisión de los pares expertos académicos.

c) Con fecha 07 de febrero de 2020, se envió una solicitud requiriendo información complementaria para la elaboración del informe previo del proyecto de creación del Instituto Superior Tecnológico de Virtual Iberoamericano.

d) Con fecha 11 de febrero de 2020, se realizó la verificación in situ a las instalaciones donde funcionarán las oficinas del Instituto Superior Tecnológico de Virtual Iberoamericano.

e) Con fecha 13 de febrero de 2020, los promotores envían la información complementaria solicitada por el equipo técnico de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Institutos Superiores.

f) Con fecha 15 de febrero de 2020, los pares expertos académicos envían un informe con la revisión de las carreras propuestas en el proyecto de creación del Instituto Superior Tecnológico de Virtual Iberoamericano.

g) El 28 de agosto de 2020 mediante memorando Nro. CACES-CP-ICS-2020-0040-M, el Dr. Holger Capa, en su calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores, solicitó se ponga en conocimiento del pleno del CACES el informe previo respecto del proyecto de creación del Instituto Superior Tecnológico Virtual Iberoamericano, para su análisis y aprobación de ser el caso.

h) El 07 de septiembre de 2020 mediante Resolución 097-SE-26-CACES-2020 (que adjunto al presente y contiene los hechos previamente descritos), se aprueba el informe previo con carácter desfavorable respecto del proyecto de creación del Instituto Superior Tecnológico Virtual Iberoamericano, presentado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CACES.

De la revisión del cronograma expuesto, a primera vista se aprecia que el trámite ingresó el 19 de diciembre de 2019 y se dio respuesta el 07 de septiembre de 2020, no obstante, el impugnante omite y oculta hechos que significaron la suspensión de los plazos y términos del proceso, todo esto ocasionado por la pandemia del COVID.

En primer lugar, el artículo 2 de la Resolución No. 025-SE-09-CACES-2020 de 17 de marzo de 2021, dispone: "Artículo 2.- Se suspende toda diligencia dentro de los procesos de conocimiento del CACES que hubiere sido convocado previamente.". Es así que el 17 de marzo de 2020, con motivo del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional declarado mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020; y, estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud emitido con Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el CACES suspende los términos y plazos de los procesos a su cargo, que evidentemente incluye el proyecto del Instituto Superior Tecnológico Virtual Iberoamericano.

Posteriormente, el artículo 3 de la Resolución No. 034-SE-12-CACES-2020 de 22 de mayo de 2020, emitida por el pleno del CACES, establece:

"Artículo 3.- A partir de la fecha de aprobación de la presente resolución se mantiene la suspensión de lo siguiente:

a. Procesos a cargo del CACES;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

b. Los plazos y términos establecidos en los reglamentos y resoluciones expedidas por el CACES; y,

c. Los plazos y términos de procedimientos administrativos a cargo del CACES."

Por lo que el pleno del CACES mantiene la suspensión de los procesos a su cargo, que incluye, una vez más, al proyecto del Instituto Superior Tecnológico Virtual Iberoamericano.

Posteriormente, mediante Resolución No. 103-SE-27-CACES-2020 de 11 de septiembre de 2020, el pleno del CACES resuelve: "Disponer, de manera general, el levantamiento de la suspensión de los plazos y términos constantes en la, debiendo reanudarse su cómputo y contabilización regular desde el 15 de septiembre de 2020."

Consecuentemente, los términos y plazos para elaborar el informe dentro del periodo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, se encontraron suspensos entre el 17 de marzo de 2020 15 de septiembre de 2020.

A manera ilustrativa, desde la fecha de ingreso de la solicitud, esto es 19 de diciembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020 incluido, transcurrieron 57 días laborables (término). Entre el 17 de marzo hasta el 15 de septiembre, ambos de 2020, conforme a las resoluciones expuestas, no se contabilizan los días por cuanto los términos se encontraban suspendidos. Con la reanudación de los términos, esto es a partir del 15 de septiembre de 2020 (tomando en cuenta que el tiempo para emitir los informes es de 60 días término, con 15 días de ampliación, esto son 75 días término), el CACES podía presentar la resolución sobre el informe del proyecto del Instituto Superior Tecnológico Virtual Iberoamericano, hasta el 12 de octubre de 2020.

El CACES, con resolución No. 097-SE-26-CACES-2020 de 07 de septiembre de 2020, aprueba el informe previo con carácter desfavorable respecto del proyecto del Instituto Superior Tecnológico Virtual Iberoamericano, es decir antes del 12 de octubre de 2020, y, consecuentemente, dentro de los términos establecidos en la reglamentación del CES.

Con el expuesto, queda aclarado que el CACES resolvió sobre el informe del proyecto del Instituto Superior Tecnológico Virtual Iberoamericano dentro del término establecido en el artículo 9 del Reglamento de Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, por lo que la impugnación planteada no es procedente.

2.2. Falta de regulación del proceso de cualificación académica

2.2.1.- Cualificación Académica:

Con relación al presunto incumplimiento de emitir el proceso de Cualificación Académica establecido en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), el citado artículo establece que la cualificación de las Instituciones de Educación Superior es el

resultado del proceso de evaluación, sin fines de acreditación y en función de la naturaleza y particularidades de cada una de las instituciones.

La cualificación académica se realizará mediante un ordenamiento de las instituciones, carreras y programas de acuerdo con una metodología que incluya criterios y objetivos medibles y reproducibles de carácter nacional e internacional. Además, el artículo 30 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que la cualificación tiene como fin, entre otros, habilitar a las Instituciones de Educación Superior para que oferten grados académicos de PhD o su equivalente.

Conforme a lo expuesto, es necesario tomar en cuenta que la LOES y su Reglamento General no establecen términos o plazos para la expedición del proceso de Cualificación Académica, consecuentemente no existe un incumplimiento de funciones.

Ahora bien, es correcto señalar que la Cualificación Académica tiene que expedirse, pero su publicación o vigencia ésta sujeta a una condición. La condición son los resultados de los procesos de evaluación. El mismo artículo 97 establece: "La cualificación académica de las instituciones de educación superior, carreras y programas será el resultado de la evaluación efectuada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior sin fines de acreditación". Sobre lo expuesto, es necesario señalar que los procesos de evaluación de Universidades y Escuelas Politécnicas, y, de Institutos Técnicos y Tecnológicos, se encuentran en ejecución, por lo que el CACES no cuenta con los resultados de la evaluación que son condición necesaria para la Cualificación Académica.

Sobre el proceso de evaluación de Universidades y Escuelas Politécnicas, en sesión extraordinaria No. 33 de 25 de octubre de 2020 (Resoluciones No. 123-SE-33-CACES-2020 a la No. 178-SE-33-CACES-2020) el pleno del CACES emitió las resoluciones de acreditación y no acreditación. De las 55 Universidades y Escuelas Politécnicas, se acreditó a 52 instituciones de educación superior, mientras que 03 (Universidad Técnica de Babahoyo, Universidad de Especialidades Turísticas y Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas) resultaron no acreditadas.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas acreditadas tienen que presentar un Plan de Aseguramiento de la Calidad, mientras que las no acreditadas presentarán un Plan de Mejoramiento con fines de Acreditación de la calidad, en concordancia con el artículo 96.1 de la LOES, que establece:

"Art. 96.1.- Plan de Mejoramiento con fines de Acreditación de la calidad. Cuando una institución de educación superior, una carrera o programa no sea acreditada por no cumplir los requisitos establecidos para la evaluación del entorno de la calidad, el Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior dispondrá a la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

institución la formulación e implementación de un plan de mejoramiento de hasta tres años que contará con el acompañamiento de este organismo, luego de lo cual se procederá a realizar una nueva evaluación externa."

Es decir que las Universidades no acreditadas están sujetas a un siguiente proceso de evaluación externa, de manera que el CACES no cuenta con los resultados integrales de la evaluación hasta que se lleve a cabo la evaluación de estas tres instituciones. Consecuentemente, no se cumple la condición del artículo 97 de la LOES para dar inicio al proceso de Cualificación Académica en función que los resultados de la evaluación externa requieren de la evaluación de estas tres instituciones.

Por otra parte, con relación al proceso de evaluación de institutos técnicos y tecnológicos cumpla en informar que el proceso se encuentra en plena ejecución conforme se podrá evidenciar en la Resolución No. 011-SE-04-CACES-2020, modificada con resolución No. 008-SO-03-CACES-2021, que contiene el cronograma del proceso.

En función de lo expuesto, en ambas circunstancias resulta no ser procedente emitir la Cualificación Académica por cuanto se requiere de los resultados de las evaluaciones, mismas que se encuentran en proceso de ejecución.

Por otra parte, el impugnante argumenta que la falta de emisión de la Cualificación Académica perjudica al Sistema de Educación Superior, pero como se ha demostrado no se ha incumplido con ningún término o plazo, y más importante aún, no es oportuno, por el estado de los procesos de evaluación, aprobar el proceso de Cualificación Académica.

Adicionalmente, este supuesto "desmedro y afectación" al Sistema de Educación Superior es inexistente por cuanto las disposiciones generales quinta y sexta del Reglamento General a la LOES regulan como tiene que proceder el CACES mientras se emite la Cualificación Académica, disposiciones que cito a continuación:

"QUINTA.- Las universidades y escuelas politécnicas que a la vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, se encuentren ofertando programas de doctorado (PhD), continuarán haciéndolo hasta la culminación del periodo de vigencia aprobado por el Consejo de Educación Superior. En caso de que las universidades y escuelas politécnicas soliciten la aprobación de nuevos programas de doctorado (PhD), el Consejo de Educación Superior requerirá un informe técnico al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que determine que la institución cuenta con las condiciones para ofertar dichos programas, mismo que será remitido en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la solicitud del Consejo de Educación Superior. Este procedimiento podrá efectuarse hasta que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad

de la Educación Superior implemente el proceso de cualificación conforme las disposiciones contenidas en la Ley y su Reglamento.

SEXTA.- Hasta que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior implemente el proceso de cualificación que habilita a las instituciones de educación superior a ofertar programas de posgrados técnico-tecnológicos, estas podrán ofertar dichos programas siempre que cuenten con un informe favorable del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que determine que la institución cuenta con las condiciones para ofertar programas de posgrados técnico-tecnológicos."

Además, la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento de Régimen Académico, establece:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. Hasta que el CACES cualifique a las universidades y escuelas politécnicas con calidad superior, sólo aquellas ubicadas en la categoría 'A' y 'B' en las evaluaciones realizadas por el ex Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en los años 2013 y 2015, podrán acogerse a los procesos simplificados de aprobación de carreras y programa."

Conforme a la normativa expuesta, se evidencia que mientras se emite la Cualificación Académica, las Instituciones de Educación Superior gozan con normativa suficiente para la aprobación de nuevos programas de doctorado (PhD); habilitación para ofertar programas de posgrados técnico-tecnológicos; y, para acogerse a los procesos simplificados de aprobación de carreras y programa. Por lo que no existe afectación al Sistema de Educación Superior.

2.2.2.- Oferta de títulos de tecnólogo superior universitario

En segundo lugar, el impugnante señala que el CACES no ha emitido el instrumento jurídico correspondiente para que las Universidades y Escuelas Politécnicas puedan ofertar títulos de tecnólogo superior universitario de conformidad al numeral 2 del artículo 44 del Reglamento General a la LOES.

El artículo referido en el párrafo precedente dispone:

"Art. 44.- Condiciones para que las universidades y escuelas politécnicas emitan títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior y de posgrado tecnológico. Para emitir títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior y de posgrado tecnológico, las universidades y escuelas politécnicas deberán: (...)

2. Para ofertar títulos de tecnólogo superior universitario o su equivalente, requerirán autorización del Consejo de Educación Superior y un informe favorable del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior".

Una vez más, de la lectura del artículo se desprende que no existen términos o plazo para emisión del instructivo, por lo que no se registra incumplimiento alguno. De igual manera como fue previamente argumentado, la instancia competente para determinar dicho



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

incumplimiento sería la Contraloría General del Estado y no el Consejo Nacional Electoral, como pretende el impugnante que se haga

Por otra parte, cumpla en informar que mediante resolución No. 065-SE-15-CACES-2021 de 08 de junio de 2021, el CACES aprobó el "INSTRUCTIVO PARA LA OFERTA DE TÍTULOS DE TECNÓLOGO SUPERIOR UNIVERSITARIO O SU EQUIVALENTE POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS", por lo que se desvanece en su totalidad las aseveraciones del impugnante.

Por consiguiente, al amparo de las reflexiones y argumentaciones constitucionales, legales y reglamentarias que he realizado, no existe ningún fundamento constitucional, legal, ni reglamentario que ponga en duda la probidad que como persona y servidor público he mantenido a lo largo de mis actividades públicas.

3.- Documentos de soporte.

Anexo 1: Incumplimiento de términos para la emisión de los informes necesarios para la creación de institutos superiores

- Resolución No. 025-SE-09-CACES-2020
- Resolución No. 034-SE-12-CACES-2020 Resolución No 103-SE-27-CACES-2020
- Resolución No. 097-SE-26-CACES-2020

Anexo II: Falta de regulación del proceso de cualificación académica

- Resolución No. 011-SE-04-CACES-2020

Anexo III: Oferta de títulos de tecnólogo superior universitario

- Resolución No. 008-SO-03-CACES-2021
- Resolución No. 065-SE-15-CACES-2021

4.- Pretensión.

En cumplimiento a los principios de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República, respectivamente, al principio de buena fe dispuesto en el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo (COA), al principio de remoción de obstáculos en el ejercicio de los derechos incorporado en el artículo 35 del COA al artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), procedo a dar contestación en el término establecido con relación a la impugnación presentada, para lo solicito al que Consejo Nacional Electoral se deseché, en virtud de no tener ningún tipo de fundamento o prueba que ponga en duda la probidad de mis actuaciones, con la finalidad de garantizar el derecho que mantengo de continuar en el proceso de selección.

Además de ser necesario y para garantizar mis derechos en el presente concurso se deberá observar la aplicación de los artículos 3, 5, 10 y 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. Así también, el principio de oficialidad dispuesto en el artículo 139 del COA, el principio de informalidad contenido en los

artículos 11 numeral 9 y 227 de la Constitución de la República y artículos 4, 5 y 35, 139 del COA.

5.- Notificaciones.

Recibo notificaciones al correo electrónico *jmgsec@gmail.com* (...)"

4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a sus funciones y atribuciones contempladas en el artículo 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas tiene conocimiento para resolver las impugnaciones; por lo tanto, esta Dirección Nacional procede a realizar el siguiente análisis:

Las pretensiones planteadas por el ciudadano Pablo Darío Mora Flores, versan sobre los siguientes puntos:

a) Incumplimiento de términos para la emisión de los informes necesarios para la creación de institutos superiores. -

El impugnante aduce que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) ha incumplido en múltiples ocasiones con el término previsto en la normativa para la emisión de sus informes, lo cual, impide avanzar con el procedimiento de creación de institutos superiores.

b) Falta de regulación del proceso de cualificación académica; para la emisión de los informes que corresponde emitir al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para que las universidades y escuelas politécnicas puedan ofertar títulos de tecnólogo superior universitario.

De las pretensiones realizadas, se verifica que la impugnación en esta fase del concurso, se efectúa de acuerdo a las posibles inconsistencias en la admisibilidad del postulante, en tal virtud, corresponde a esta autoridad verificar los documentos que obran del expediente y contrastar con las pruebas de cargo y descargo que presenten las partes intervinientes; en este sentido, se observa que las reclamaciones plasmadas en el escrito de impugnación, recaerían en temas inherentes a la legalidad del procedimiento, aspectos que, cuando la pretensión sea la declaratoria de nulidad o ilegalidad deben impugnarse en la vía idónea. Sin embargo, en prosecución del procedimiento del concurso de oposición y méritos, y siendo la fase procesal correspondiente, se atiende lo pertinente conforme se indica en las siguientes líneas.

Cabe resaltar, que el 08 de junio de 2021 se emite la resolución No. 065-SE-15-CACES-2021, por la cual, el CACES aprobó el "INSTRUCTIVO PARA LA OFERTA DE TÍTULOS DE TECNÓLOGO SUPERIOR UNIVERSITARIO O SU EQUIVALENTE POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS", misma que podrá aplicarse para los tramites de su interés, a partir de la fecha de expedición.

Con las dos pretensiones alegadas por el impugnante pretende demostrar falta de probidad del postulante, para ello, adjunta como



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

prueba, el Oficio Nro. 11.04-01 RSC FUVIA-2020, de 04 de noviembre de 2020, suscrito por la ciudadana Mónica Vásconez, en calidad de Promotora del Instituto Superior Tecnológico Virtual Iberoamericano, dirigido a la Presidenta del Consejo de Educación Superior; documento que, al ser revisado, corresponde a un reclamo administrativo.

De lo expuesto, al ser una prueba que no aporta elemento probatorio en esta etapa del concurso, no puede ser valorada, más aún cuando, no se ha adjuntado ningún documento que permita verificar si se dio o no atención al pedido de la ciudadana Mónica Vásconez por parte del Consejo de Educación Superior, y cuál fue el pronunciamiento. Cabe añadir que, al referirnos a la probidad de una persona, no debe tomársela como un sinónimo de eficiencia; pues, la probidad engloba aspectos esenciales del ser humano, por tal motivo, ésta no puede ser transgredida por apreciaciones particulares, no obstante, la probidad para el concurso corresponde al aval documental que el postulante entregue a la administración para el cumplimiento de los requisitos establecidos para el concurso.

En este sentido, en relación a los fundamentos de hecho manifestados por el impugnante no se logra constatar que el doctor Juan Manuel García Samaniego ha incumplido sus actuaciones en el artículo de 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es menester mencionar el Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), el cual, en su artículo 22 determina los requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) en el literal "f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; y, el artículo 27 numeral "6 Certificado(s) emitidos por una universidad o escuela politécnica de tener experiencia docente o de investigador al menos cinco (5) años, tres (3) de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario titular o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o investigación con probidad, eficiencia y pertinencia";

En consideración a los requisitos determinados para los postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), uno de los requisitos implica la presentación de certificados que acrediten el cumplimiento de los cargos de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión, en virtud de lo cual, la certificación, a más de la descripción del cargo, funciones y periodo, acredita la probidad de la persona, es decir, que la Comisión Técnica en base a la

documentación presentada realizo el cotejo de la veracidad y autenticidad del expediente, y del cumplimiento de requisitos.

En virtud de lo expuesto, el recurso interpuesto de impugnación por el señor Pablo Darío Mora Flores, carece de sustento jurídico conforme el artículo 30, numeral 3 del Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), por lo cual, no se ha logrado comprobar la falta de probidad, consecuentemente, la admisibilidad del postulante, señor Juan Manuel García Samaniego, cumple a cabalidad con los requisitos previstos en los artículos 22 y 27 del Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el período 2021-2026”;

Que con informe No. 0088-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios y argumentación realizada, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al Debido Proceso establecido en el artículo 76, al derecho y garantía de motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l; y, la Seguridad Jurídica determinada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentada por el señor Pablo Darío Mora Flores, con cédula de identidad Nro. 1714976303 en contra del doctor Juan Manuel García Samaniego, en calidad de postulante académico para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto el referido postulante cumple con lo determinado en el artículo 27 esencialmente en los numerales 3 y 6



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del Reglamento Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026. **RATIFICAR.-** la admisión del doctor Juan Manuel García Samaniego, en calidad de postulante académico para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026. **NOTIFICAR.-** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante señor Pablo Darío Mora Flores, al impugnado doctor Juan Manuel García Samaniego; y, a la Comisión Técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentada por el señor Pablo Darío Mora Flores, con cédula de identidad Nro. 1714976303 en contra del doctor Juan Manuel García Samaniego, en calidad de postulante académico para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto el referido postulante cumple con lo determinado en el artículo 27 esencialmente en los numerales 3 y 6 del Reglamento Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026.

Artículo 2.- RATIFICAR la admisión del doctor Juan Manuel García Samaniego, en calidad de postulante académico para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la Comisión Técnica del Concurso Público CES-CACES; al señor Pablo Darío Mora Flores, en el correo electrónico dary4579@hotmail.com; al Ph. D. Juan Manuel García Samaniego,

postulante académico al Consejo de Educación Superior (CES), en el correo electrónico jmgsec@gmail.com, y en los demás correos electrónicos señalados; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-20-18-7-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior se regirá por: **1.** Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. **2.** Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: **“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...). **20.** Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras**

instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatuto correspondientes (...)"

- Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.-** Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;
- Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarias del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;**
- Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; **b)** Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, **c)** Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);

- Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;
- Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, **b)** Tres académicos designados por el Presidente de la República. Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez (...);
- Que el artículo 70 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Los representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior, serán elegidos mediante concurso de merecimientos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral. Durarán dos (2) años en sus funciones. Esta representación no será remunerada ni sujeta al pago de dietas”;
- Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus

funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;

- Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: *“Del concurso de méritos y oposición.- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1.Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;*
- Que el artículo 23 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: *“Requisitos para postulantes a representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior (CES).- Las y los postulantes deberán cumplir los siguientes requisitos: **a)** Estar en goce de los derechos de participación; **b)** Ser estudiante regular en una carrera de grado de una institución de educación superior; **c)** Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, de acuerdo con la regulación institucional de la respectiva institución de educación superior; y, **d)** Haber aprobado al menos el ochenta por ciento (80%) de la malla curricular correspondiente a su carrera”;*
- Que el artículo 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: *“De las prohibiciones. - No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **a)** Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

postulación. **b)** Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; **c)** Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; **d)** Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; **e)** Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; **f)** Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; **g)** Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; **h)** Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; **i)** Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; **j)** Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; **k)** En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; **l)** Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, **m)** Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez;

Que el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: *Documentos para la admisión.- Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: (...) Para postulantes a representante estudiantil al CES: 1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; y, 2. Certificado emitido por una universidad o escuela politécnica pública, de universidad particular o instituto o conservatorio superior que acredite tener un promedio general académico equivalente a Muy Buena o superior; y, haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera”;*

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Impugnación ciudadana.- *Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: 1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; 2. Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; 3. Descripción motivada de las razones de la impugnación; 4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; 5. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, 6. Firma de responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;*

Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, con el que aprobó el listado de postulantes estudiantes CES no admitidos mediante resolución PLE-CNE-6-21-6-2021, en la cual se concedió tres días para convalidar la documentación de ser el caso;
- Que mediante resolución **PLE-CNE-4-1-7-2021** de 1 de julio de 2021, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se acepta la convalidación presentada por el postulante Villagómez Palacios Álvaro Hernán, y se aprueba su admisión y se incluye en la nómina de postulante al Consejo de Educación Superior CES – Estudiantes;
- Que mediante publicación realizada el día 5 de julio de 2021, en el portal web del Consejo Nacional Electoral, consta el listado de los postulantes académicos y estudiantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, conforme consta en la certificación emitida mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral; que

señala: "(...) revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional secretariageneral@cne.gob.ec, se remite a los correos institucionales mariocalvache@cne.gob.ec y dalilahassmer@cne.gob.ec, de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes (SIC) a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Jurídica, el certificado de derechos políticos y de participación ciudadana, en este caso del señor Jorge Roberto Rivera Vanegas;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3321-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite a esta Dirección el expediente de impugnación ciudadana, presentada el 08 de Julio de 2021, por el señor Jorge Roberto Rivera Vanegas, con cédula de identidad Nro. 0930148523, en contra del señor Villagómez Palacios Álvaro Hernán, postulante estudiante admitido para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), admitido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-1-7-2021, de 1 de julio de 2021, conjuntamente con el escrito de contestación a la impugnación incoada en su contra, presentada el 14 de julio de 2021;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sean presentadas en contra de los postulantes admitidos al referido concurso;

Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que certifica que: *“Revisada la base de datos que mantiene este órgano electoral, (...) NO registra suspensión de sus derechos políticos y de participación”*; por lo tanto, se desprende que el señor RIVERA VANEGAS JORGE ROBERTO, con cédula de identidad No. 0930148523, en calidad de accionante, cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;

Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: *“En el memorando No. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado.”*, en tal virtud la ciudadanía podía presentar sus impugnaciones del 06 al 08 de julio del 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento. Del expediente se desprende que, el señor JORGE ROBERTO RIVERA VANEGAS, con fecha 08 de julio de 2021, a las 13:30, ingresó a la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el escrito de impugnación s/n, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, y el Calendario aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-

2021, de 20 de mayo de 2021, por lo que se colige que el ciudadano presentó la impugnación observando los términos establecidos”;

Que de la Temporalidad de la Contestación, tenemos: “Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021 - 2026, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000612-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico al señor Álvaro Hernán Villagómez Palacios, en su calidad de postulante estudiante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, para el descargo correspondiente, dentro del término de 3 días conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento, esto es desde el 13 al 15 de julio de 2021. El postulante impugnado, señor Álvaro Hernán Villagómez Palacios ingresó sus descargos en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el 14 de julio de 2021, a las 12:14, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y el Calendario para el referido Concurso Público, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;

Que del análisis del informe, se desprende: “**4.- ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis: **4.1. Argumentación del impugnante.** El señor JORGE ROBERTO RIVERA VANEGAS, con cédula de identidad No. 0930148523, en calidad de impugnante, y presenta su escrito en los siguientes términos:“(…) Por lo que: a través de la revisión del expediente del postulante VILLAGOMEZ PALACIOS ALVARO HERNÁN con cédula de ciudadanía 0940748338, en el sitio web del Consejo Nacional Electoral presenta DOCUMENTO respecto a la CERTIFICACIÓN presentada donde se señala que el postulante cuenta con un PROMEDIO GENERAL DE 83.94% PUNTOS SOBRE CIEN EQUIVALENTES A MUY BUENO, EN LOS PERIODOS ACADÉMICOS (OCTUBRE 2015 – MARZO 2016) (NOVIEMBRE 2020 – MARZO 2021)



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

por lo que INCUMPLE con lo establecido en el REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021 – 2026, en su artículo 23 (...)

En este sentido señorita presidenta; acudo ante usted para impugnar la postulación de **VILLAGOMEZ PALACIOS ALVARO HERNÁN** con cédula de ciudadanía 0940748338. En tal razón, conforme se visualiza en la página del Consejo Nacional Electoral, en el link: https://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx

El citado postulante, **NO CUMPLE** con **ACREDITA UN PROMEDIO DE CALIFICACIONES EQUIVALENTE A MUY BUENO, DE ACUERDO CON LA REGULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA RESPECTIVA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR**; y así, lo confirma la comisión técnica, ya que no cumple con los presupuestos establecidos en el Reglamento para este concurso. Bajo este contexto, debe ser descalificada como se suscitó en principio. Por ende las pruebas de lo mencionado, la encontrará en el expediente entregada por la postulante (SIC) o en el portal web del CNE (...). **4.2. Argumentación de la impugnada y pruebas de descargo.** El señor VILLAGÓMEZ PALACIOS ALVARO HERNÁN, en calidad de impugnado, presenta su escrito en los siguientes términos: "PRIMERO.- Dando cumplimiento al traslado corrido por Usted, mediante Delegación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, y por encontrarme dentro del término de 3 días para contestar la Impugnación planteada por JORGE ROBERTO RIVERA VANEGAS, a Usted expongo:

1.- Justifico lacónicamente, el motivo específico de la impugnación planteada por el ciudadano, adjuntando la Fe de Erratas No.001-2021-SGUNEMI, de fecha Milagro 12 de Julio del 2.021, donde la Secretaría General de la UNEMI, corrige expresando lo siguiente: "(...) ALVARO HERNAN VILLAGOMEZ PALACIOS, ha obtenido el promedio general de 83.94 puntos sobre cien equivalente a muy bueno, en los periodos académico detallados a continuación en la oferta de tercer nivel de grado de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales; desde (primer nivel Octubre 2015-Marzo 2016), (segundo nivel Mayo-Septiembre 2016), (tercer nivel Octubre 2016-Marzo 2017), (curto nivel Abril-Septiembre 2017), (quinto nivel Octubre 2017-Febrero 2018), (sexto nivel Abril-Septiembre 2018), (séptimo nivel Octubre 2018-Marzo 2019), hasta (octavo nivel en curso Noviembre 2020 Marzo 2021), (...)"

Con esta corrección, aclaración, se deja establecido el promedio general de 83.94 puntos sobre cien equivalentes a muy bueno.

2.- Aclarado y cumplido el traslado, en torno a la observación planteada como Impugnación por JORGE RIVERA VANEGAS.

3.- Dentro de las facultades, bien puede el Consejo Nacional Electoral, requerir a la Universidad Estatal de Milagro (UNEMI), la información que estime pertinente.

SEGUNDO.- se hace saber que en torno a la Resolución PLE-CNE-4-1-7-2021, Resolvió aceptar la Convalidación presentada por el Postulante VILLAGOMEZ PALACIOS ALVARO HERNAN (artículo 1); y, Aprobar la Admisión de VILLAGOMEZ PALACIOS ALVARO HERNAN, como postulante al concurso de Méritos y Oposición (artículo 2), en torno al documento de fecha 24 de Junio del 2021, dirigido por ALVARO HERNAN VILLAGOMEZ PALACIOS, a los Miembros del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial Guayas ESD.

TERCERO.- Como pruebas de descargo se adjunta en originales Anexos 1 y 2. (...)" **4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación.** Revisado el expediente, se desprende que el señor Jorge Roberto Rivera Vanegas, en su escrito impugna la postulación del señor estudiante Villagómez Palacios Álvaro Hernán, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, admitido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-1-7-2021, de 1 de julio de 2021, y de manera específica argumenta que el postulante impugnado no acredita un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, de acuerdo con la regulación institucional de la respectiva institución de educación superior, y no cumple con los presupuestos establecidos en el Reglamento para este concurso, por lo tanto debe ser descalificado como se suscitó en principio, conforme lo establece el artículo 23 literal c) del Reglamento del citado Concurso Público respecto a uno de los requisitos para la postulación.

Cabe mencionar que el impugnante señor Jorge Roberto Rivera Vanegas, adjunta a su escrito como pruebas, dos certificaciones en copia simple de fechas 07 y 08 de junio de 2021, suscritas por la Secretaria General (E) de la Universidad Estatal de Milagro, en las que se señala el promedio general del señor Villagómez Palacios Álvaro Hernán de 83.94 puntos sobre cien equivalente a muy buena, en los periodos académicos (octubre 2015 – marzo 2016) (noviembre 2020 – marzo 2021).

Así mismo, el señor Villagómez Palacios Álvaro Hernán, procedió a dar contestación, al escrito de impugnación presentado en su contra, aclarando que adjunta la Fe de Erratas No. 001-2021-SGUNEMI, de fecha 12 de Julio del 2021, donde la Secretaria General (E) de la UNEMI, licenciada Diana Pincay Cantillo señala lo siguiente: "(...) ALVARO HERNAN VILLAGOMEZ PALACIOS, ha obtenido el promedio general de 83.94 puntos sobre cien equivalente a muy bueno, en los periodos académico detallados a continuación en la oferta de tercer nivel de grado de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales; desde (primer nivel Octubre 2015-Marzo 2016),



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

(segundo nivel Mayo-Septiembre 2016), (tercer nivel Octubre 2016-Marzo 2017), (curto nivel Abril-Septiembre 2017), (quinto nivel Octubre 2017-Febrero 2018), (sexto nivel Abril-Septiembre 2018), (séptimo nivel Octubre 2018-Marzo 2019), hasta (octavo nivel en curso Noviembre 2020 Marzo 2021), (...)" y, Certificación original, de 12 de julio de 2021, emitida por la referida Secretaria, en la que consta igualmente la información ya descrita, ante lo cual manifiesta que cumple con el requisito establecido en el artículo 23, literal c) del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el mismo que fue citado por el impugnante. Cabe mencionar que el impugnado anexa a su escrito como pruebas y descargos lo siguiente:

1. Fe de erratas No. 001-2021-SG-UNEMI, de 12 de junio de 2021.
2. Certificado suscrito por la Secretaria General Encargada de la Universidad Estatal de Milagro, de 12 de junio de 2021.

Ahora bien, en cuanto a los documentos mencionados, es pertinente hacer énfasis que las certificaciones que adjunta el señor Jorge Robert Rivera Vanegas en calidad de impugnante, como pruebas de sustento de su petición, respecto del promedio del señor Villagómez Palacios Álvaro Hernán dentro de la Carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales; no constituyen un nexo directo para determinar que el postulante incumple con el requisito establecido en el artículo 23 literal c) del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026. Al respecto es pertinente recalcar que dicha situación si fue observada conforme consta en el reporte de admisibilidad del señor Villagómez Palacios Álvaro Hernán, el mismo que consta en el expediente, en que se menciona: "Presenta un certificado que avala las notas de dos semestres más no la nota general académica"; observación que es parte del informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, el mismo que fue conocido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-6-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, con el que aprobó el listado de postulantes estudiantes CES **no admitidos** entre los que se encontraba el postulante impugnado, ante lo cual se concedió tres días para convalidar la documentación de ser el caso. Así mismo, el señor Villagómez Palacios Álvaro Hernán, en su escrito de contestación a la impugnación presentada en su contra, menciona que realizó la convalidación del documento correspondiente, en donde la Facultad de Ciencias de la Ingeniería de la Universidad Estatal de Milagro a través de su Secretaría, en un documento como apéndice del

anterior certificado de fecha 23 de junio de 2021, en que se explica de forma clara el promedio general obtenido del primer hasta el octavo semestre del postulante, situación que ya fue ratificada mediante resolución Nro. PLE-CNE-4-1-7-2021, de 01 de julio de 2021, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se acepta la convalidación presentada por el postulante, y se aprueba su admisión, para lo cual se lo incluyó en la nómina de postulantes al Consejo de Educación Superior CES – Estudiantes; en tal virtud, si cumple con el requisito del artículo 23 literal c) del Reglamento del concurso, en que se establece que los postulantes estudiantes CES, deben acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, de acuerdo con la regulación institucional de la respectiva institución de educación superior.

Sin embargo, no se puede obviar lo que dispone el artículo 27 del Reglamento del concurso respecto de los documentos para la admisión, en este caso para los postulantes a representante estudiantil al CES, que en su parte pertinente dispone: “2. Certificado emitido por una universidad o escuela politécnica pública, de universidad particular o instituto o conservatorio superior que acredite tener un promedio general académico equivalente a Muy Buena o superior”; es decir, el documento presentado por el postulante determina claramente el promedio general de su carrera, y no como menciona el impugnante, que trata de inducir al error a la autoridad, sino al contrario el documento presentado tanto en la convalidación, como en esta etapa de impugnación, constantes en la certificación emitida formalmente, y la Fe de Erratas, de 12 de julio de 2021, son documentos pertinentes y adecuados, por lo que poseen validez y eficacia jurídica.

El hecho de que el impugnante mencione y se apoye en certificaciones suscritas por la Secretaria General (E) de la Universidad Estatal de Milagro, que forman parte del expediente para sustentar su impugnación y sobre aquello señale que el postulante no acredita un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, dicha intención se encuentra desvirtuada por el mismo impugnado al haber presentado una Fe de erratas No. 001-2021-SG-UNEMI, de 12 de junio de 2021; y, un Certificado suscrito por la Secretaria General Encargada de la Universidad Estatal de Milagro, de 12 de junio de 2021, en los que claramente señala: “ALVARO HERNAN VILLAGOMEZ PALACIOS, ha obtenido el promedio general de 83.94 puntos sobre cien equivalente a muy bueno, en los periodos académico detallados a continuación en la oferta de tercer nivel de grado de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales;” promedio total de los ocho niveles de su carrera, por lo que es prueba suficiente incluso en la justificación presentada en la etapa de convalidación y que a su vez fue aceptada, lo cual conlleva a determinar que el argumento del impugnante, no tiene la suficiente carga probatoria, para que esta autoridad electoral encargada de llevar adelante el presente concurso,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

pueda aceptarla como válida, para dejar sin efecto la admisión del señor Villagómez Palacios Álvaro Hernán.

Bajo este contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro *Derecho Procesal Electoral* (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, (...) se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

En este caso, no está por demás mencionar una de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, la cual constituye jurisprudencia, señala que: "El derecho procesal y la doctrina definen a la carga de la prueba como: Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba apodada no sea concluyente»" (Causa Nro. 011-2019-TCE).

De lo expuesto, se colige que el postulante estudiantes Villagómez Palacios Álvaro Hernán, como aspirante a conformar el Consejo de Educación Superior (CES), cumple con el requisito establecido en el artículo 23 literal c) y 27 del Reglamento Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026; es decir, presentó un certificado emitido por la autoridad competente de la Universidad Estatal de Milagro, con el que acredita tener un promedio general académico equivalente a Muy Buena, por lo tanto no se encuentra impedida para ser postulante al referido concurso, por lo cual, la admisión de su postulación resulta procedente y se debe negar la impugnación que es contraria a Derecho";

Que con informe No. 0089-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **"RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la presente impugnación ciudadana. Del análisis realizado tanto a la

impugnación presentada y a los descargos presentados por el postulante, en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación; y, la Seguridad Jurídica determinadas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación ciudadana presentada por el señor Jorge Roberto Rivera Vanegas, con cédula de identidad Nro. 0930148523, en contra del señor Villagómez Palacios Álvaro Hernán, en calidad de postulante estudiante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, por cuanto el referido postulante ha cumplido con el requisito establecido artículo 23 literal c) y 27 del Reglamento del Concurso Público; es decir, presentó un certificado emitido por la autoridad competente de la Universidad Estatal de Milagro, con el que acredita tener un promedio general académico equivalente a Muy Buena. **RATIFICAR.**- la admisión al concurso público de méritos y oposición del señor Villagómez Palacios Álvaro Hernán, en calidad de postulante estudiante al Consejo de Educación Superior (CES). **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante señor Jorge Roberto Rivera Vanegas, al impugnado señor Villagómez Palacios Álvaro Hernán; y, a la Comisión Técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el Recurso de Impugnación ciudadana presentada por el señor Jorge Roberto Rivera Vanegas, con cédula de identidad Nro. 0930148523, en contra del señor Villagómez Palacios Álvaro Hernán, en calidad de postulante estudiante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, por cuanto el referido postulante ha cumplido con el requisito establecido artículo 23 literal c) y 27 del Reglamento del Concurso Público; es decir, presentó un certificado emitido por la autoridad competente de la Universidad Estatal de Milagro, con el que acredita tener un promedio general académico equivalente a Muy Buena.



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Artículo 2.- RATIFICAR la admisión al concurso público de méritos y oposición del señor Villagómez Palacios Álvaro Hernán, en calidad de postulante estudiante al Consejo de Educación Superior (CES).

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la Comisión Técnica del Concurso Público CES-CACES; al señor Jorge Roberto Rivera Vanegas, en el correo electrónico jorge.rivera7@hotmail.com; al señor Villagómez Palacios Álvaro Hernán, postulante estudiantil al Consejo de Educación Superior (CES), en el correo electrónico avillagomezp@unemi.edu.ec, y en los demás correos electrónicos señalados; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-21-18-7-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)**”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.*”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Son funciones del Consejo Nacional Electoral:** (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)” **20.** Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatuto correspondientes (...)”;
- Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.-** Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;
- Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;
- Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Integración del Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de

Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; **b)** Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, **c)** Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);

Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.-** Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, **b)** Tres académicos designados por el Presidente de la República. Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite. Durarán cinco años en sus



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez (...);

- Que el artículo 70 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior.-** Los representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior, serán elegidos mediante concurso de merecimientos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral. Durarán dos (2) años en sus funciones. Esta representación no será remunerada ni sujeta al pago de dietas”;
- Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;
- Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Del concurso de méritos y oposición.-** El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1.Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;
- Que el artículo 23 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Requisitos para postulantes a representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior (CES).-** Las y los postulantes deberán cumplir los siguientes requisitos: **a)** Estar en goce

de los derechos de participación; **b)** Ser estudiante regular en una carrera de grado de una institución de educación superior; **c)** Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, de acuerdo con la regulación institucional de la respectiva institución de educación superior; y, **d)** Haber aprobado al menos el ochenta por ciento (80%) de la malla curricular correspondiente a su carrera”;

Que el artículo 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “**De las prohibiciones.-** No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **a)** Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. **b)** Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; **c)** Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; **d)** Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; **e)** Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; **f)** Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; **g)** Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; **h)** Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; **i)** Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; **j)** Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; **k)** En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; **l)** Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, **m)** Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “**Documentos para la admisión.-** Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: (...) Para postulantes a representante estudiantil al CES: **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; y, **2.** Certificado emitido por una universidad o escuela politécnica pública, de universidad particular o instituto o conservatorio superior que acredite tener un promedio general académico equivalente a Muy Buena o superior; y, haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera”;

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Impugnación ciudadana.- *Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: 1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; 2. Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; 3. Descripción motivada de las razones de la impugnación; 4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; 5. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, 6. Firma de responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional*

Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, con el que aprobó el listado de postulantes estudiantes CES no admitidos mediante resolución PLE-CNE-6-21-6-2021, en la cual se concedió tres días para convalidar la documentación de ser el caso;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que mediante resolución **PLE-CNE-9-1-7-2021** de 1 de julio de 2021, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se acepta la convalidación presentada por la postulante Aponte Gutiérrez Thalía Lizbeth, y se aprueba la admisión y se incluye en la nómina de postulante al Consejo de Educación Superior CES - Estudiantes;
- Que mediante publicación realizada el 5 de julio de 2021, en el portal web del Consejo Nacional Electoral, consta el listado de los postulantes académicos y estudiantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, conforme consta en la certificación emitida mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que señala: “(...) el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional secretariageneral@cne.gob.ec, se remite a los correos institucionales mariocalvache@cne.gob.ec y dalilahassmer@cne.gob.ec, de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenencientes (SIC) a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3287-M, de 14 de julio de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite a esta Dirección el expediente de impugnación ciudadana, presentada el 08 de julio de 2021, por el señor Jorge Roberto Rivera Vanegas, con cédula de identidad Nro. 0930148523, en contra de la señorita Aponte Gutiérrez Thalía Lizbeth, en calidad de postulante estudiante admitida para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021 - 2026, admitido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-9-1-7-2021, de 1 de julio de 2021, conjuntamente con el escrito de contestación a la impugnación incoada en su contra, presentada el 14 de Julio de 2021;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional

Electoral, remite a esta Dirección Jurídica, el certificado de derechos políticos y de participación ciudadana, en este caso del señor Jorge Roberto Rivera Vanegas;

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas en contra de los postulantes admitidos al referido concurso;
- Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que certifica que: *“Revisada la base de datos que mantiene este órgano electoral, (...) NO registra suspensión de sus derechos políticos y de participación”* por lo tanto, se desprende que el señor RIVERA VANEGAS JORGE ROBERTO, con cédula de identidad No. 0930148523, en calidad de accionante cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;
- Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: *“En el memorando No. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado.”, en tal virtud la ciudadanía podía presentar sus impugnaciones del 06 al 08 de julio del 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento. Del expediente se desprende que, el señor JORGE ROBERTO RIVERA VANEGAS, con fecha 08 de julio de 2021, a las 13:30, se ingresó a la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el escrito de impugnación s/n, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y el Calendario aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, por lo que se colige que el ciudadano presentó la impugnación observando los términos establecidos”;

Que de la Temporalidad de la Contestación, se desprende: “Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021 - 2026, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000613-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico, a la señorita Thalía Lizbeth Aponte Gutiérrez, en su calidad de postulante estudiante al referido concurso, conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, para el descargo correspondiente, dentro del término de 3 días conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento, esto es desde el 13 al 15 de julio de 2021. La postulante estudiante impugnada, señorita Thalía Lizbeth Aponte Gutiérrez ingresó sus descargos en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, a las 13:29, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4889-EXT, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y el Calendario para el referido Concurso Público, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“4.- ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar

pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis: **4.1. Argumentación del impugnante.** El señor JORGE ROBERTO RIVERA VANEGAS, con cédula de identidad No. 0930148523, en calidad de impugnante, y presenta su escrito en los siguientes términos: "(...) Por lo que: a través de la revisión del expediente de la postulante APONTE GUTIERREZ THALÍA LIZBETH con cédula de ciudadanía 1150286894, en el sitio web del Consejo Nacional Electoral presenta DOCUMENTO a fojas 5 y 7 respecto al RECORD ACADÉMICO donde se señala que la postulante cuenta con un PORCENTAJE DE APROBACIÓN DE 77.87% por lo que INCUMPLE con lo establecido en el REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021 – 2026, en su artículo 23 (...) En este sentido señorita presidenta; acudo ante usted para impugnar la postulación de la señorita **APONTE GUTIERREZ THALIA LIZBETH** con cédula de ciudadanía 115028689-4. En tal razón, conforme se visualizad en la página del Consejo Nacional Electoral, en el link: https://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx

La citada postulante, NO CUMPLE con el haber aprobado el 80% de la malla, sino el 77%; y así, lo confirma la comisión técnica, ya que no cumple con los presupuestos establecidos en Reglamento para este concurso. Bajo este contexto, debe ser descalificada como se suscitó en principio. Por las pruebas de lo mencionado, la encontrará en el expediente entregada por la postulante o en el portal web del CNE (...)"

4.2. Argumentación de la impugnada y pruebas de descargo. La señorita THALÍA LIZBETH APONTE GUTIERREZ, en calidad de impugnada, presenta su escrito en los siguientes términos: "En atención a la impugnación presentada por el ciudadano JORGE ROBERTO RIVERA VANEGAS con cédula de ciudadanía número 0930148523, donde solicita que **"se impugne la postulación de la señorita Aponte Gutiérrez Thalía Lizbeth con cédula número 115028689-4"** al respecto señorita presidenta como pruebas de descargo debo manifestar lo siguiente:

1. Mediante Resolución PLE-CNE-6-21-6-2021 se me notificó a través de secretaría general la no admisibilidad al Concurso del CES - CACES con informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021; debido a un presunto incumplimiento del artículo 23, literal d del Reglamento para el Concurso Público de Consejo de Superior CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior CACES para el periodo 2021 – 2026.

2. Mediante certificado Nro. FCA-CAP-2021-CER-235 del 24 de junio de 2021, la abogada Marjurie Dayam Canseco Núñez, Secretaria - Abogada de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad